



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01164 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1290-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GROBER LASTRA TINEO  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
CAMBIO DE RÉGIMEN

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GROBER LASTRA TINEO contra la Resolución Nº 01475-2011-UNHEVAL-R, del 28 de octubre de 2011, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Sentencia del 31 de mayo de 2005, correspondiente al Expediente Nº 0030-2005, el Juzgado Mixto de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por el señor GROBER LASTRA TINEO, en adelante el impugnante, contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y, en consecuencia, se declaró fundada la acción de amparo, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional, ordenando reponer al impugnante en la labor habitual que venía desempeñando antes de ser objeto del cese laboral.
2. El 21 de octubre de 2011, el impugnante solicitó a la referida Universidad ser contratado a plazo indeterminado por servicios personales y su incorporación a la planilla.
3. Mediante Resolución Nº 01475-2011-UNHEVAL-R, del 28 de octubre de 2011, el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán declaró improcedente el pedido del impugnante; señalando que la sentencia judicial declaró improcedente la demanda del impugnante en el extremo de la elaboración de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que la entidad no tiene obligación de contratarlo bajo dicho régimen.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 18 de noviembre de 2011, complementado el 20 de julio de 2012, y el 21 de noviembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01475-2011-UNHEVAL-R, solicitando que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque lo dispuesto en la resolución impugnada, argumentando que ha sido repuesto en mayo de 2005, fecha anterior a la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 24041.
5. Con Oficios N°s 528-2011-UNHEVAL-AL y 0166-2014-UNHEVAL-AL, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la procedencia de la pretensión del impugnante

12. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
13. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>5</sup>, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
14. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

15. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante sentencia emitida por el Poder Judicial, el Órgano Jurisdiccional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el impugnante ordenando la reposición del impugnante en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar nivel de forma indeterminada.
16. En tal sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado por el impugnante está relacionada con la solicitud de cambio de régimen de trabajo del impugnante, quien alega que la entidad debe contratarlo a plazo indeterminado al encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 y el Poder Judicial ha ordenado su reposición, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión toda vez que dicha controversia ha sido ventilada en la vía judicial y respecto de la cual el Poder Judicial ya ha emitido resolución con calidad de cosa juzgada.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GROBER LASTRA TINEO contra la Resolución N° 01475-2011-UNHEVAL-R, del 28 de octubre de 2011, emitida por la Jefatura de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor GROBER LASTRA TINEO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



---

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

L3/P2



---

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



---

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**